000403/2024

Comodoro Rivadavia, 6 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C. E. C/ I. C. N. S/ Ejecutivo"**, **Expte. 403/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. 1538/2018) por haber interpuesto la oficiada recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1494366) contra la resolución de 03 de mayo de 2024.

I- La recurrente expresa agravios y solicita se deje sin efecto la multa fijada en la providencia atacada.

Sostiene que le causa gravamen irreparable, toda vez que lesiona el derecho de propiedad generando un Estcimiento sin causa a favor del actor. Explica que no existió una conducta injustificada, obstinada y caprichosa de incumplir con la manda judicial solicitada por oficio. Aduce que contestó el requerimiento recibido el 03/11/23 con el mail enviado el 08/11/23, adjuntado los recibos de sueldo.

Agrega que, si bien fue errada la respuesta, toda vez que acompaño los recibos de haberes en vez de las constancias de depósito de las sumas retenidas, fue contestado, y que debió haber sido advertido en el trámite a fin de que pueda enmendarlo y remitir lo solicitado, ello dice, a fin de dar cumplimiento al principio de buena fe y legalidad, máxime teniendo en consideración que la contestación había sido realizada por una auxiliar administrativa.

Concluye que no existe sustento fáctico ni jurídico para la aplicación de la multa, ofreciendo remediar la equivocación para lo cual se encuentra en la búsqueda de la documentación en razón de la mudanza de oficinas.

Contestó el demandado el traslado conferido mediante ID1515401, peticionando el rechazo del recurso, con costas.

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación en relación y con efecto suspensivo.

II- Es pertinente señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y 37 del Código Procesal, disponen que los magistrados podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas a quienes no cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento, las que podrán extenderse a terceros (art. 37 2do párrafo CPr).

Los supuestos especiales de sanciones conminatorias a terceros ajenos al pleito, son los previstos en los arts. 332, 403 y 407 del CPr.

Analizadas las constancias del caso a efectos de evaluar la procedencia de la imposición de la multa, surge que se requirió mediante oficio recepcionado por la oficiada el 04/04/23 (ID1079576) informe los depósitos o transferencias efectuadas en la cuenta judicial perteneciente al expediente.

El 18/05/23 se le requirió acompañe copias certificadas de los depósitos o transferencias de las sumas retenidas al demandado, oficio que fuera recibido por M. SRL en fecha 22/05/23.

Librado el oficio reiteratorio, fue diligenciado en fecha 03/11/23 (ID1292918).

El 10/11/23 lucen agregados recibos de haberes del demandado en un archivo electrónico titulado M..

El 28/12/23 se intimó a la empresa al cumplimiento de lo ordenado bajo apercibimiento de imponer una multa diaria de $50.000, siendo notificada por cédula N° 192657 el día 19/03/24.

El 03/05/24 se dispone hacer efectivo el apercibimiento, imponiendo la multa cuantificada en $1.250.000, correspondiente a 25 días hábiles.
Resolución notificada mediante cédula de notificación N° 199059, el día 13/05/24.

El 16/05/24 toma participación la empresa oficiada, interponiendo revocatoria con apelación en subsidio y acompañando la constancia de un mail de fecha 08/11/23 por el cual se acompañó recibos de haberes del demandado.

La recurrente manifestó que, por la existencia de un error, no acompañó la documental requerida en este expediente, pero que aduce en su defensa que contestó el oficio, por lo que solicita se revoque la sanción.

Los argumentos vertidos para justificar el incumplimiento no tienen sustento, ni logran desvirtuar el análisis efectuado por el magistrado de grado.

Incluso, la intimación de aplicar la multa y su imposición fueron notificadas por cédula de notificación ambas con posteridad a la contestación errada, toda vez que adjuntó recibos de haberes en vez de las constancias de acreditación de los depósitos o transferencias de las sumas retenidas de los haberes de su empleado, es decir, no se cumplió con la información requerida en la manda judicial. Y la alusión a que el yerro se debió a ser respondido el oficio por una empleada administrativa, es una cuestión interna de la empresa que no tiene injerencia en este caso.

Puede observarse, asimismo, que al tiempo de atacar la resolución, recién ofrece cumplir la manda, invocando proceder recién a la búsqueda de la información requerida, atento una mudanza en sus oficinas, sin más detalles. Es decir, desde el primer requerimiento no brindó los fundamentos de la imposibilidad de cumplir, lo que recién plantea en su memorial de agravios.

Por todo lo expuesto, los agravios no tienen la virtualidad de motivar la modificación de la decisión recurrida, correspondiendo en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por M. S.R.L y confirmar la resolución de fecha 03/05/24.

III- Las costas se imponen al recurrente vencido (art. 69 y 70 CPCCCh). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por M. S.R.L y confirmar la resolución de fecha 03/05/24.

2).- Imponer las costas de la incidencia a la recurrente vencida.

3.- Regular los honorarios del Dr. F. V. M., en el 2,5% y los del Dr. F. G. S., en el 3,5%, ambos del monto de la incidencia (multa intimada), más IVA en caso de corresponder.

4.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°393 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS